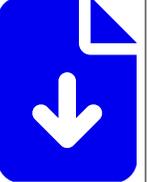
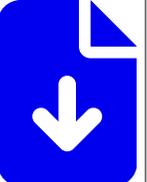


**Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO****ESTADO DE FECHA: 14/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-31-026-2011-00592-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROBINSON ANDRES ALVAREZ LONDOÑO	MUNICIPIO DE BELLO	ACCIONES POPULARES	13/03/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR a la servidora pública Yulieth Lorena González Ospina, representante legal del Municipio de Bello y a la Inspección Octava de Policía con Funciones de Medio Ambiente, a la Inspección Nove...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2017-00111-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GERMAN GOMEZ CORRALES	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES	Conexo	13/03/2024	Auto que resuelve	JGB-NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare. ADMITIR la renuncia de los abogados de la ESE. Los efectos de dicha renuncia se produjeron 5 días...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00311-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HAROLD ALEXANDER GARCIA ALZATE	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER	ACCIONES POPULARES	13/03/2024	Auto decretando pruebas	JGB-SE DECRETA la práctica de las pruebas. Se como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día LUNES 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M. ...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00469-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE ITUANGO	ACCIONES POPULARES	13/03/2024	Auto decretando pruebas	JGB-SE DECRETA la práctica de pruebas. Se fija como fecha para la audiencia de práctica de pruebas el día 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:00 P.M. ...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00611-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LADY YULIETH CARMONA MONTOYA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 13 DE JUNIO DE 2024 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Robinson Álvarez
Accionado	Municipio de Bello
Radicado	050013331026 <b>2011 - 00592</b> 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Ordena requerir

**CONSIDERANDO**

1. Que el 14 de octubre de 2011, el señor Robinson Andrés Álvarez Londoño presentó acción popular en contra del Municipio de Bello al considerar que la administración vulneraba sus derechos colectivos al no reubicar o entregar una solución de vivienda a las familias que se encuentran en riesgo en el barrio La Maruchenga, asentamiento José Antonio Galán, sector la Isla.

2. Que el 6 de febrero de 2013, este despacho judicial encontró vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el equilibrio ecológico, y, en consecuencia, dispuso lo siguiente:

(i) ordenar al municipio de Bello que inicie las actuaciones administrativas necesarias para actualizar el censo de las familias que aún se encuentran en situación de riesgo no mitigable en el barrio La Maruchenga, asentamiento José Antonio Galán, sector La Isla, para lo cual tiene un término de un mes; (ii) reubicar de manera temporal y hasta que se les dé una solución definitiva de vivienda de interés social a todas las familias que señale el citado censo para la reubicación temporal, otorgándose un término de tres meses siguientes al censo y, (iii) para la reubicación definitiva en una vivienda de interés social, 18 meses más; (iii) realizar las acciones administrativas que permitan que las condiciones del terreno vuelvan al estado anterior, incluyendo las acciones que permitan la protección de las quebradas La Madera y La Montanita en el sector La Isla<sup>1</sup>.

3. Que este juzgado ha realizado varias actuaciones con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia judicial.

4. Que el 2 de septiembre de 2021, este juzgado ordenó requerir al Municipio de Bello para que presentara una propuesta de cronograma a ejecutar para dar cumplimiento a la sentencia judicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 000 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 003 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

5. Que el 1 de octubre de 2021, el Municipio de Bello presentó el siguiente cronograma para dar cumplimiento a la sentencia judicial<sup>4</sup>:

ACTIVIDAD	FECHA	RESPONSABLE
Socialización fallo y actividades a realizar	20 de octubre de 2021	Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, Secretaría de Gestión del Riesgo, Secretaría Jurídica, Secretaría de Inclusión Social, Unidad de Víctimas, Dirección de Catastro, Secretaría de Obras Públicas
Actualización censo y caracterización social	25 de octubre al 30 de noviembre de 2021	Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, Secretaría de Inclusión social, Secretaría del Adulto Mayor, Dirección de Catastro, Unidad de Víctimas
Consolidación censo y caracterización	1 al 30 de diciembre de 2021	Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural y Secretaría de Inclusión Social
Reubicación temporal de familias	03 de enero al 28 de febrero de 2022	Dirección Administrativa de Vivienda
Intervención en quebradas	01 de marzo al 30 de abril de 2022	Secretarías de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, Gestión del Riesgo, Obras Públicas
Demolición	2 de mayo al 30 de junio de 2022	Secretarías de Seguridad y Convivencia y Gestión del Riesgo
Entrega de subsidios de los diferentes entes a las personas desalojadas y que accedan a estos para la adquisición definitiva de vivienda	1 de abril al 30 de junio de 2022	Dirección Administrativa de Vivienda

6. El día 16 de noviembre siguiente, el comité de verificación de la presente acción popular allegó concepto favorable del cronograma presentado por el Municipio de Bello, documento en el que se estableció como fecha final para la demolición de viviendas el día 30 de junio de 2022<sup>5</sup>.

7. Que el 11 de noviembre de 2022, la personera auxiliar delegada para Vigilancia Administrativa y Derechos Humanos del Municipio de Bello informó del incumplimiento del cronograma propuesto<sup>7</sup>. El 26 de enero de 2023 se requirió a esa entidad territorial para que allegara informe de cumplimiento de la sentencia<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Archivo 004.1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 005.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 012 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 015 del expediente digital



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

8. Que el 14 de abril de 2023, este despacho judicial ordenó la apertura del trámite incidental de desacato en contra del servidor público Óscar Andrés Pérez Muñoz, representante legal del Municipio de Bello, con el fin de determinar si ha cumplido o no la providencia del día 6 de febrero de 2013<sup>9</sup>. El 3 de mayo siguiente, dicho servidor público emitió pronunciamiento<sup>10</sup>.

9. Que el 17 de agosto de 2023, ante la inhabilitación como alcalde municipal del señor Óscar Andrés Pérez Muñoz, se ordenó la comunicación del presente trámite incidental al servidor público Luis Giovanni Arias Tobón, representante legal encargado del Municipio de Bello<sup>11</sup>. El 28 de agosto siguiente, el vinculado emitió pronunciamiento<sup>12</sup>.

10. Que el 30 de diciembre de 2023, la señora Yulieth Lorena González Ospina se posesionó como nueva alcaldesa del Municipio de Bello para el periodo 2024-2027, asumiendo el cargo el 1 de enero siguiente.

11. Que el 18 de enero de 2024 se ordenó la comunicación del presente trámite incidental a dicha servidora pública. El 6 de febrero de 2024, la vinculada emitió pronunciamiento<sup>13</sup>.

12. Que el 28 de febrero de 2024, la señora Sandra Milena Calle Muñoz, habitante del sector objeto de la acción popular, informó que el pasado 23 de febrero se le notificó la orden de desalojo de su vivienda y la orden de demolición del inmueble; también indicó que el Municipio de Bello no ha cumplido la orden de reubicación ni ha reconocido el subsidio temporal de arrendamiento<sup>14</sup>.

13. Que el Decreto Municipal 202304000182 del 28 de abril de 2023 ordenó el desalojo y demolición de unas viviendas y/o construcciones por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable del sector "José Antonio Galán".

14. Que se hace necesario requerir a la servidora pública Yulieth Lorena González Ospina, representante legal del Municipio de Bello, para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, presente un informe completo respecto a las acciones que se realizarán para la reubicación temporal y definitiva de dichas familias.

15. Que también se dispondrá requerir a la Inspección Octava de Policía con Funciones de Medio Ambiente, a la Inspección Novena con Funciones de Control Urbano y a la Inspección Primera Municipal de Policía de Inspección, dependencias encargadas de adelantar el trámite administrativo para el desalojo de las viviendas,

---

<sup>9</sup> Archivo 023 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 025 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 028 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivos 030 y 031 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 036 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo 037 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informen sobre el estado actual del procedimiento.

16. Que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

17. Que la Corte Constitucional ha señalado que «el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control»<sup>15</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la servidora pública **Yulieth Lorena González Ospina**, representante legal del Municipio de Bello, para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, presente un informe completo respecto a las acciones que se realizarán para la reubicación temporal y definitiva de dichas familias.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Inspección Octava de Policía con Funciones de Medio Ambiente, a la Inspección Novena con Funciones de Control Urbano y a la Inspección Primera Municipal de Policía de Inspección, encargadas de adelantar el trámite administrativo para el desalojo de las viviendas, para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informen sobre el estado actual del procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>15</sup> Sentencia T-254 de 2014.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067e4d1facac0e1c1b8ae11cafd226c1532cf3c38cd5afbc4d5cf1ba7efddf5b**

Documento generado en 13/03/2024 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutantes	Germán Gómez Corrales y otras
Ejecutado	E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare
Radicado	050013333026 <b>2017-00111</b> 00
Asunto	Resuelve solicitud de terminación de proceso

**ANTECEDENTES**

1. El 1 de junio de 2017, este despacho judicial decretó el embargo de los saldos existentes en las cuentas de ahorro 25476551318 y 25476551814 de Bancolombia, cuyo titular es la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare.
2. El 15 de junio de 2017, este juzgado decretó el embargo de los saldos de la cuenta de ahorro 414303001475 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare.
3. El día 22 de junio de 2017, este despacho judicial limitó los embargos a ciento ochenta y dos millones seiscientos veintiocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$182.628.384), sumatoria del crédito y las costas prudencialmente calculadas.
4. El 14 de septiembre de 2023, la entidad ejecutada informó que se encuentra en un plan de saneamiento fiscal y financiero, por lo que solicitó que no se continúe con el trámite del proceso.
5. El día 27 de septiembre de 2023, este despacho judicial requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certificara el estado actual del programa de saneamiento fiscal de la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare. El 29 de febrero de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó la certificación correspondiente.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 1342 del 29 de mayo de 2019, categorizó el riesgo de las ESE del nivel territorial para la vigencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

2019 de la siguiente forma: «sin riesgo, con riesgo bajo, medio o alto»<sup>1</sup>; también dispuso que las «Empresas Sociales del Estado del nivel territorial categorizadas en riesgo medio o alto en los Anexos Técnicos No. 1 y 2, que hacen parte integral de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1955 de 2019»<sup>2</sup>.

Por su parte, la Ley 1966 de 2019, por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud, entre otras, estableció: (i) la obligación para las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto de adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero<sup>3</sup>; y (ii) «a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE»<sup>4</sup>.

## **2. Caso concreto**

La parte ejecutada, E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, manifestó que se encuentra en construcción del programa de saneamiento fiscal y financiero, por lo que, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, solicitó que no se continúe con el trámite del presente proceso.

El 29 de febrero de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificó que la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, a través de la Resolución N°. 1342 de 2019, fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social; sin embargo, dicha entidad no ha presentado el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero<sup>5</sup>.

Por lo tanto, como la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare no ha realizado la presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros, requisito ineludible para que, hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no pueda iniciarse ningún proceso ejecutivo contra ella y suspenderse los que se encuentren en curso, la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

---

<sup>1</sup> Artículo 3.2.

<sup>2</sup> Artículo 6.

<sup>3</sup> Artículo 8.

<sup>4</sup> Artículo 9.

<sup>5</sup> Índice 096 Samai.



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso de la referencia solicitada por la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare, de conformidad con la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Como la renuncia de los abogados Edwin Andrés Sánchez Acevedo y José Ignacio Llinás Chica al poder otorgado por la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare —15 de enero de 2024— se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare al abogado Mario Enrique Correa Muñoz, portador de la tarjeta profesional número 97.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218bb7cc46ebf9f657355a40c3ee41a4e29489d081a14ae65eaab165f76e757**

Documento generado en 13/03/2024 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Harold Alexander García Alzate
Accionados	Municipio de San Vicente de Ferrer
Vinculado	Inversiones Suku S.A.S.
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 – 00311 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Decreta pruebas

**ANTECEDENTES**

1. El 7 de julio de 2022, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentó el señor Harold Alexander García Alzate en contra del Municipio de San Vicente de Ferrer con la que pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. El 1° de diciembre de 2022 se ordenó la vinculación de Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones e Inversiones Suku S.A.S. El 8 de septiembre de 2023 se efectuó la notificación a la vinculada, la que no dio respuesta a la demanda.
3. El 6 de diciembre de 2023, el actor popular aportó constancia de comunicación a la comunidad del extracto de la demanda.
4. El 18 de enero de 2024, este juzgado fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue reprogramada por auto del 12 de febrero de 2024.
5. El 28 de febrero de 2024 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por falta de fórmula de pacto por parte de la demandada.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 28 de la Ley 472 de 1998 establece: «Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere».

Y la norma agrega: «El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Decreto de pruebas**

#### **2.1.1. Documentales**

Se tendrán como pruebas los documentos allegados por las partes, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

#### **2.1.2. Exhortos**

La parte demandante solicita que se oficie al Municipio de San Vicente de Ferrer para que remita copia: (i) de los actos administrativos que conceden licencias de parcelación, movimientos de tierras, carreteras o vías con sus respectivos planes de manejo ambiental de los proyectos inmobiliarios Parcelación el Encanto, Cataleya, Athenea, Guayacanes, los Lagos; (ii) los documentos de seguimiento y evaluación al POT, o el que aplique para el Municipio de San Vicente Ferrer, según su categoría de conformidad al decreto 1077 de 2015; (iii) copia informal o digital de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994, para el caso de la Parcelación El Encanto, Cataleya, Athenea, Guayacanes; (iv) del acto administrativo (de conformidad al literal c del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, norma que determina que corresponde a los Concejos establecer los lugares donde se prohíba su ubicación), qué autorizaciones se han concedido o las acciones o procedimientos administrativos mediante las cuales las inspecciones de policía han iniciado para la remoción de los mismos. Está última solicitud también fue elevada por el Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso indica: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

A pesar que dicho trámite no se ha acreditado, este despacho judicial, con el fin de garantizar a plenitud los derechos de las partes y el esclarecimiento de la verdad, decretará la prueba solicitada por la parte demandante, pero no exhortará, salvo que no se dé respuesta.

En consecuencia, la parte demandante, en el término de cuatro (4) meses siguientes, deberá aportar la respuesta que haya obtenido. De no allegarse la respuesta en dicho término, la prueba se declarará desistida. La petición deberá hacerse en los estrictos términos consignados en la demanda; de no hacerse así, la respuesta no será incorporada. Para hacer la solicitud puede utilizarse el presente auto.

### **2.1.3. Testimonial**

- Se decrete la prueba testimonial solicitada por el Municipio de San Vicente de Ferrer, para tal fin deberá comparecer la jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial de dicho municipio, ya sea la señora Daniela Marín Gil o quien desempeñe dicho cargo en la actualidad.

### **2.1.4. Dictamen pericial**

La parte demandante solicita que, con cargo al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se nombre un perito topógrafo para que establezca: (i) a qué distancia de la vía secundaria o terciaria se encuentran las explanaciones o lotes de las parcelas o unidades habitacionales que se pretenden licenciar o vender, y si cumplen con los mínimos de ley para su construcción; y (ii) a qué distancia de la vía secundaria o terciaria se encuentran las portadas de ingreso a los proyectos inmobiliarios, y si cuentan con la respectiva licencia de construcción; en caso de no contar con dicho permiso, si es posible subsanar los requisitos para su viabilidad o por el contrario requieren su demolición.

Por considerarlo procedente, se decreta la prueba pericial en los términos solicitados por el actor popular; de la lista de auxiliares de la justicia se nombra a la Asociación Colombiana de Ingenieros y Topógrafos, NIT 890984567, correo electrónico [redes@acitop.org](mailto:redes@acitop.org), teléfono 312 225 2734.

Por último, con el fin de que se surta el trámite ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se requiere al auxiliar de la justicia para que presente la cotización del valor de la experticia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE DECRETA** la práctica de las pruebas indicadas en el aparte 2.1. del caso concreto.

**SEGUNDO:** Se fija el día **LUNES 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas.

Se precisa que la parte interesada en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los testigos en la hora y fecha precitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bea09e447adae3beeee6d9a5aae5eb8b930abe40586fa4ff82abc33794db2f**

Documento generado en 13/03/2024 08:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Manuela Alejandra Morales Cárdenas
Accionado	Municipio de Ituango
Radicado	050013331026 <b>2022 – 00469</b> 00
Asunto	Ordena la apertura de pruebas

### ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 2023, este juzgado, mediante sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, entre otras, dispuso lo siguiente:

i) El Municipio de Ituango, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia judicial, deberá adelantar o contratar los estudios técnicos que le permitan determinar las necesidades de la localidad en materia de atención de los riesgos establecidos en la Ley 1575 de 2012, todo ello con el objeto de determinar las condiciones que debe reunir un cuerpo de bomberos para satisfacerlas; ii) El Municipio de Ituango, en un plazo de un (1) mes siguiente al vencimiento del término anterior, teniendo en cuenta los factores administrativos, financieros, contractuales y presupuestales, deberá decidir si crea un cuerpo de bomberos oficiales que haga parte de su planta de personal o si establece un vínculo contractual con un cuerpo de bomberos voluntarios que cuente con la capacidad técnica, logística y administrativa para la prestación del servicio, caso en el cual deberá garantizar el derecho colectivo a la protección del patrimonio público».

2. El 9 de octubre de 2023, la señora Manuela Alejandra Morales Cárdenas, mediante la presentación de solicitud de incidente de desacato, manifestó que los bomberos llevan cuatro meses sin poder atender las emergencias, por falta de pago, en el municipio de Ituango.

3. El 12 de octubre de 2023, este juzgado requirió al Municipio de Ituango para que allegara informe de cumplimiento del numeral primero del artículo segundo de la sentencia judicial.

4. El 23 de octubre de 2023, el Municipio de Ituango manifestó: (i) no ha realizado el estudio técnico que fue ordenado; (ii) no cuenta con presupuesto para contratar el estudio; y (iii) la sobretasa bomberil resulta insuficiente.

5. El 1 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la parte actora solicitó que se continuara con el trámite de incidente de desacato.

<sup>1</sup> Archivo: 047 del expediente digital.



6. El 2 de noviembre de 2023, este despacho judicial inició incidente de desacato en contra del servidor público Edwin Mauricio Mira Sepúlveda, representante legal del Municipio de Ituango, y requirió al comité de verificación para que, a más tardar el día 13 de diciembre de 2023, emitiera concepto (Acta 001 del 13 de diciembre de 2023 sobre el cumplimiento o no de las órdenes impartidas en la sentencia.

7. El 13 de diciembre de 2023, la Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos radicó el concepto emitido por el comité de verificación de la sentencia judicial.

8. El día 14 de diciembre de 2023, este juzgado puso en conocimiento del señor Edwin Mauricio Mira Sepúlveda el concepto presentado por el comité de verificación para que, si lo consideraba pertinente, en el término de los tres (3) días hábiles siguientes, emitiera pronunciamiento.

9. El 1 de enero de 2024, el señor Javier de Jesús Parias Posso tomó posesión del cargo de alcalde del Municipio de Ituango.

10. El 18 de enero de 2024, este juzgado ordenó vincular al presente trámite incidental al servidor público Javier de Jesús Parias Posso, representante legal del Municipio de Ituango, a quien se le concedió el término de quince (15) días hábiles siguientes, para que presentara sus argumentos con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

11. El 6 de febrero de 2024, el señor Javier de Jesús Parias Posso, representante legal del Municipio de Ituango, reiteró los argumentos que había dado la administración que lo precedió; también agregó que el Municipio tiene un déficit fiscal que no le permite dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente proceso y, por lo tanto, solicita que dicho fallo sea modulado en el sentido de establecer un vínculo contractual ininterrumpido con el cuerpo de bomberos voluntarios.

12. El 27 de febrero de 2024, la parte actora solicitó que se proceda a resolver el incidente de desacato.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Incidente de desacato**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50)



salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

### **1.2. Decreto de pruebas**

El inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso establece que «En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes».

### **2. Caso concreto**

De acuerdo a lo anterior, se abre a pruebas el trámite del incidente de desacato, decretándose las siguientes:

#### **2.1. Documentales**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados en el trámite incidental porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

#### **2.2 Testimoniales**

La Procuradora 111 Judicial I solicita que se cite a testimonio a aquellas personas que intervienen en la contratación del servicio bomberil; por lo tanto, por considerarla pertinente y necesaria, se dispone la citación del secretario de Hacienda del Municipio de Ituango y del representante del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Ituango.

#### **2.3. Concepto del comité de verificación**

Se incorpora al expediente el concepto emitido por el Comité de verificación, concepto que ya había sido puesto en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En los términos del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, **SE DECRETA** la práctica de pruebas, conforme a lo indicado en el caso concreto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO:** Se fija el día **MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.** como fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas.

Se le solicita al Municipio de Ituango su colaboración para asegurar la comparecencia de los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca80a450348e98a741fa18fd629cb280e89f3b69aa9078a5a796fe8340292f**

Documento generado en 13/03/2024 08:42:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lady Yulieth Carmona Montoya
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00611</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. La admisión de la demanda se realizó el día 16 de febrero de 2023, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 3 de marzo de 2023.

2. La parte demandante solicitó pruebas documentales y exhortos, en tanto la entidad estatal demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y se opuso al decreto de la prueba de exhortos.

3. El 17 de abril de 2023, la parte demandante presentó reforma a la demanda; en efecto, en ella adicionó nuevas pruebas y solicitó el decreto de oficios y pruebas testimoniales.

4. El 30 de agosto siguiente se admitió la reforma de la demanda. La entidad demandada presentó contestación.

5. El traslado de las excepciones se surtió desde los días el 10 de abril y 4 de septiembre de 2023, momento en que la entidad demandada remitió la contestación a la demanda y su reforma a la parte demandante y al Ministerio Público. La parte demandante no emitió pronunciamiento alguno

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **13 DE JUNIO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez al abogado Daniel Gómez Molina, portador de la tarjeta profesional número 285.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**CUARTO:** Como la renuncia al poder otorgado por la E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez —11 de enero de 2024— al abogado Daniel Gómez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Molina se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se llevará a cabo INMEDIATAMENTE finalice la audiencia inicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e00744a2d13c3c5894c974b8dc8bccd6703c4939e52c31d667eed4b1bd3087d**

Documento generado en 13/03/2024 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>